



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad  
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	BLANCA SOFIA GUERRERO ACUÑA
RADICACION	150013153002-2023-00193-00
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

## 1. ASUNTO

El despacho pasa a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia adiada veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se ordenó: *REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que realice la correspondiente notificación en sujeción a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, se le aclara que de no cumplir con esta carga, la parte demandada no se considera notificada y no se puede seguir adelante con la ejecución. Téngase en cuenta lo ordenado tanto en el Art 8 como en el Art 6 de la Ley 2213.*

## 2. SUSTENTO FÁCTICO

Encontrándose en trámite el presente proceso, el apoderado presentó escrito en el que manifestó que solicita al Despacho revoque la providencia reprochada, en los siguientes términos:

*la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Código General del proceso, decreto 806 de 2020, en concordancia con la ley 2213 del 2022 que adopto como legislación permanente las normas conferidas en el decreto aludido. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon octavo de ese compendio normativo y la segunda, hacerlo de acuerdo con los art 292 y 292 del C.G.P. Dependiendo de cual opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. En*

sentencia CSJ STC 16733-2022 se dijo "...Los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el C.G.P., Art 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la ley 2213 del 2022 en su Art 4...". Lo anterior reitera que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se puedan entremezclar. Desconociéndose la existencia del correo electrónico necesariamente se debe optar por la notificación presencial o física tal como se realizó en la presente demanda, pues no se debe olvidar que en derecho no es permitido lo imposible.

### 3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra este Juzgado, con auto admisorio de la demanda de fecha , trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó a la parte demandante para que adelantara la notificación de la demandada, así:

*NOTIFÍQUESE a la demandada BLANCA SOFIA GUERRERO ACUÑA en la forma indicada en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, teniéndose como dirección de notificaciones de éste, las denunciadas como tal por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio.*

Dos meses después, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el apoderado allega escrito dirigido a la demanda en los siguientes términos:

**Comendidamente me permito citarla para notificarle el auto de fecha trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** No. 150013153002-2023-00193-00, iniciado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **BLANCA SOFIA GUERRERO ACUÑA**.**

**Se previene para que comparezca ante el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja**, ubicado en la Carrera **11 No. 17-53 piso 4° Tunja**, a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de este citatorio, disponiendo de 5 días para cancelar lo adeudado y de 10 días para excepcionar (Art 431 y 442 del C.G.P)**

**Se le advierte a la demandada que para efectos de concurrir al despacho a notificarse (Art 291 del C.G.P.), deberá mediante el correo electrónico del juzgado de conocimiento [j02cototun@ceandoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cototun@ceandoj.ramajudicial.gov.co), solicitar cita previa para tal fin.**

Con auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)), se ordenó requerir al apoderado, auto que es objeto del presente recurso.

Una vez verificada la documental arrimada al plenario por la parte interesada, se evidencia que los Servicios Postales de Colombia certifican que el 02 de noviembre de 2023 se remitió mensajes de datos, mediante el cual envía citatorio para notificación personal y por aviso, respectivamente, conforme las reglas de **artículo 291 y 292 del C.G.P.**, sin haber sido ordenado por este Despacho .

Así entonces, observa el Despacho que, si bien la parte actora aporta certificaciones de entrega positiva de los mensajes de datos remitidos a la dirección que se reportó en la demanda, ciertamente dichos actos de notificación contienen un error determinante, y precisamente consiste en que se realizó una mixtura en las notificaciones efectuadas, pues, al momento de consumarlas mezcla la notificación directa con las notificaciones personal y por aviso, situación que no se puede pasar por alto, máxime cuando su práctica, finalidad y los términos que contemplan las normas que gobiernan cada una de ellas, resultan bien diferentes.

Al respecto, debe precisarse que si lo que desea es notificar en forma “personal directa”, esto es, vía electrónica a la contraparte, debe atender exclusivamente las previsiones del artículo 8° de la ley 2213, en una sola notificación, sin necesidad de adherir y/o referir las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por tanto, no es posible para este Despacho prestar plena legalidad al trámite de notificación adelantado por el mandatario judicial de la demandante, precisamente con el fin de evitar futuras nulidades procesales.

*Téngase en cuenta que para estos precisos casos el Artículo 6 de la ley 2213 establece:*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Aunado a que lo ordenado por esta dependencia fue dar aplicación al *Artículo 8. Notificaciones personales*, que establece . **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)**

Así entonces, la norma en cita, es de carácter permanente y generó una nueva forma de notificación, *-notificación directa-* que pretende solucionar los desafíos de la administración de justicia Por lo

anterior, atendiendo a que no se cumplió a cabalidad con la carga impuesta, el Despacho le requiere de conformidad con lo previsto en el art. 103 del C.G.P., y los artículos 6 y 8 de la ley 2213 para que proceda a realizar el trámite pertinente para la debida notificación de la parte demandada, enviando a la dirección del demandado la totalidad de la demanda a la fecha par que este Despacho puede determinar que efectivamente, se ha realizado en debida forma el acto de notificación

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad el auto recurrido, por las razones expuestas supra.

**SEGUNDO NEGAR** la apelación propuesta en subsidio por cuanto el auto recurrido no está enlistado en las causales del Art 321 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, veintiséis (26) de febrero de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

**ESTADO N° 005**

**CRISTINA GARCIA GARAVITO**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Hernando Vargas Cipamocha**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 02 Oral**

**Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9d290c7ea5efcb5441902c52a38616b0fb47702007994a1d35ad93c72616c3**

Documento generado en 23/02/2024 12:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**